



BARANOA, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidos (2.022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2020-00007-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: MARILIN ZABHEDIZ POLO POLO

REFERENCIA: NO RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que allegan poder. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el asunto de la referencia, se evidencia que desde correo electrónico lindapolo_0994@hotmail.com la Dra. Linda Luz Polo Duran, en fecha 04 de marzo de 2022 y 07 de marzo de 2022, allega poder otorgado a su persona en la presente causa.

De conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806-2020, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

De lo anterior se colige que, si bien se goza de una presunción de autenticidad, la misma está dada al existir un mensaje de datos transmitiendo el poder desde el canal digital del poderdante, bien sea directamente ante la autoridad judicial y/o transmitiéndolo al canal digital de su abogado, no siendo necesario entonces la presentación personal.

Para el efecto, debe recordarse lo dicho por la Corte Suprema De Justicia en auto de radicado 55194:

“es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

En el presente caso, se observa que, si bien se aporta el cuerpo del poder, no logra observarse constancia del mensaje de datos mediante el cual dicho poder es conferido por parte de la demandante a la Dra. Linda Luz De Jesús Polo Duran. Por lo cual, al haberse otorgado el presente poder atendiendo al Dcto. 806-2020, deberá acreditarse el envío del mensaje de datos mediante el cual se otorga poder a la apoderada de la demandante.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE



ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA a la Dra. Linda Luz De Jesús Polo Duran identificada con CC No. 1048216424 y TP No. 289318 por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 24 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 24 de marzo del 2022.